



## GLOSARIO

### **Procedimientos de insolvencia transnacionales en la Unión Europea**

---

«Cooperación judicial interprofesional para una aplicación eficaz de la última Directiva de la UE sobre insolvencia»

## **Introducción**

La primera parte de este glosario reproduce los términos definidos por la Directiva de 20 de junio de 2019.

Estas definiciones son vinculantes para los Estados miembros y los tribunales a la hora de interpretar las normas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias al derecho de cada Estado.

La segunda parte del glosario proporciona definiciones de términos no definidos explícitamente por la Directiva, pero que forman parte de los conceptos utilizados. Por supuesto, estas definiciones no son vinculantes para los Estados miembros ni para los tribunales.

No obstante, sirven de orientación para comprender las normas y los principios que se aplican.

## **Índice**

### **A**

Administrador en materia de reestructuración

### **C**

Confirmación de un plan

Contrato vigente

### **D**

Deudor en dificultades financieras

Deudor no desapoderado

### **E**

Empresario

### **F**

Financiación provisional

### **H**

Herramientas de alerta

### **I**

Insolvencia

Insolvencia inminente

### **L**

Lista de comprobación

### **M**

Marcos de reestructuración preventiva

Microempresas, pequeñas y medianas empresas

## **N**

Nueva financiación

## **P**

Partes afectadas

Perjuicio injusto o vulneración injusta de los intereses de los acreedores

Plan de pagos

Plan de reestructuración

Plena exoneración de deudas

Protección de la nueva financiación

Prueba del interés superior de los acreedores

## **R**

Reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías

Regla de prelación absoluta

Reestructuración

## **S**

Suspensión de ejecuciones singulares

## **T**

Tenedor de participaciones

Trabajadores

## **V**

Valoración de deudor / valoración de la empresa

Votación de partes afectadas

## **I. Términos definidos por la Directiva (artículo 2)**

**Administrador en materia de reestructuración:** toda persona u órgano nombrado por una autoridad judicial o administrativa para desempeñar, en particular, una o más de las siguientes funciones:

- a) asistir al deudor o a los acreedores en la elaboración o la negociación de un plan de reestructuración;
- b) supervisar la actividad del deudor durante las negociaciones de un plan de reestructuración e informar a una autoridad judicial o administrativa;
- c) tomar el control parcial de los activos y negocios del deudor durante las negociaciones.

**Nota adicional:** También se utiliza el término «administrador concursal».

**Contrato vigente:** contrato entre un deudor y uno o varios acreedores en virtud del cual las partes tienen todavía obligaciones que cumplir en el momento en que se acuerda o aplica la suspensión de las ejecuciones singulares;

**Empresario:** toda persona física que ejerza una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional;

**Financiación provisional:** toda nueva ayuda financiera, prestada por un acreedor existente o un nuevo acreedor, que incluya, como mínimo, ayuda financiera durante la suspensión de las ejecuciones singulares, y que sea razonable y sea necesaria inmediatamente para que la empresa del deudor pueda continuar operando o con el fin de preservar o mejorar el valor de dicha empresa;

**Nueva financiación:** toda nueva ayuda financiera prestada por un acreedor existente o un nuevo acreedor para llevar a cabo un plan de reestructuración e incluida en dicho plan de reestructuración;

**Partes afectadas:** los acreedores, incluidos, cuando proceda con arreglo a la normativa nacional, los trabajadores o las categorías de acreedores y, cuando proceda con arreglo a la normativa nacional, los tenedores de participaciones cuyos créditos o intereses respectivamente se vean directamente afectados por un plan de reestructuración;

**Plan de pagos:** un programa de pagos de cantidades determinadas en fechas determinadas, por un empresario insolvente a los acreedores, o las transferencias periódicas a los acreedores de una parte determinada de la renta disponible del empresario durante el plazo de exoneración;

**Plena exoneración de deudas:** la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos;

**Nota adicional:** Se trata de una medida recomendada por la Directiva a los Estados miembros para facilitar la recuperación de un empresario insolvente. Supone la exoneración total o parcial de las deudas tras un procedimiento de insolvencia. La Directiva prevé un plazo no superior a tres años a partir de la apertura de este procedimiento para que la exoneración se conceda automáticamente al deudor. Se prevén excepciones en casos concretos, enumerados de forma no exhaustiva, como la vulneración sustancial de las obligaciones asumidas en virtud de un plan o el incumplimiento de las obligaciones de informar, así como en el caso de determinadas deudas, como las derivadas de la responsabilidad extracontractual del deudor o de una obligación de alimentos. Los Estados miembros pueden establecer otras excepciones.

**Prueba del interés superior de los acreedores:** una prueba que se supera si se demuestra que ningún acreedor disidente se vería perjudicado por un plan de reestructuración en comparación con la situación de dicho acreedor si se aplicase el orden normal de prelación en la liquidación según la normativa nacional, tanto en el caso de liquidación de la empresa, ya sea mediante liquidación por partes o venta de la empresa como empresa en funcionamiento, como en el caso de la mejor solución alternativa si no se hubiese confirmado el plan de reestructuración;

**Reestructuración:** aquellas medidas destinadas a la reestructuración de la empresa del deudor que incluyen la modificación de la composición, las condiciones o la estructura de los activos y del pasivo o cualquier otra parte de la estructura del capital del deudor, como las ventas de activos o de partes de la empresa y, cuando así lo disponga la normativa nacional, la venta de la empresa como empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario o una combinación de estos elementos;

**Suspensión de ejecuciones singulares:** toda suspensión temporal, concedida por una autoridad judicial o administrativa o por ministerio de la ley, del derecho de un acreedor a ejecutar un crédito frente a un deudor y, cuando así lo disponga la normativa nacional, también frente a terceros prestadores de garantías, en el contexto de un procedimiento judicial, administrativo u otro, o suspensión del derecho de embargar o ejecutar los activos o la empresa del deudor por medios extrajudiciales;

**Tenedor de participaciones:** toda persona que tenga participación en el capital social de un deudor o de la empresa de un deudor, incluido el accionista, en la medida en que dicha persona no sea un acreedor. **Nota adicional:** Un accionista puede ser considerado acreedor por medio de anotaciones en cuenta en la empresa deudora.

## **II. Términos no definidos por la Directiva**

**Confirmación de un plan:** resolución de la autoridad judicial en la que se da fuerza vinculante al plan aprobado por las partes afectadas según las mayorías exigidas por la ley o al plan que sin ser aprobado según estas reglas cumple con los requisitos exigidos para que sea vinculante para los acreedores disidentes (art 10).

**Deudor en dificultades financieras:** deudor que no es insolvente pero que tiene dificultades de liquidez, dificultades de suministro, una pérdida significativa de ingresos o una disminución del capital social. Los mecanismos de reestructuración preventiva se ajustan a esta circunstancia. La aparición de dificultades financieras obliga al deudor o al administrador social a tomar medidas de protección para salvaguardar los intereses de los accionistas y los acreedores, como la aplicación de un procedimiento de reestructuración preventiva.

**Deudor no desapoderado:** el deudor que es parte en un procedimiento de reestructuración preventiva o de insolvencia conserva el control sobre sus activos y sobre la gestión bajo la supervisión de un administrador en materia de reestructuración o un administrador concursal y de una autoridad judicial. El deudor sigue operando con el objetivo de proponer un plan a sus acreedores. Las facultades de gestión que conserva el deudor pueden limitarse en caso de mala gestión.

**Herramientas de alerta:** herramientas de información a disposición de las empresas para alertar a sus administradores de dificultades financieras inminentes o de un riesgo de insolvencia. Estas herramientas de información incluyen la prestación de servicios de asesoramiento por parte de organismos públicos o privados, la información proporcionada por el auditor, las autoridades fiscales o los organismos de seguridad social. La Directiva exige a los Estados miembros que faciliten el acceso de las pymes a estas herramientas (art 1).

**Insolvencia inminente:** situación financiera frágil del deudor, caracterizada por un riesgo de insolvencia inminente, si el deudor no toma medidas rápidas para remediarla, por ejemplo: reducción de los costes financieros y de personal, reconstitución del capital social o apertura de un procedimiento preventivo.

**Nota adicional:** se trata de una medida recomendada por la Directiva a los Estados miembros para facilitar la recuperación de un empresario insolvente. Supone la exoneración total o parcial de las deudas tras un procedimiento de insolvencia. La Directiva prevé un plazo no superior a tres años a partir de la apertura de este procedimiento para que la exoneración se conceda automáticamente al deudor. Se prevén excepciones en casos concretos, enumerados de forma no exhaustiva, como la vulneración sustancial de las obligaciones asumidas en virtud de un plan o el incumplimiento de las obligaciones de informar, así como en el caso de determinadas deudas, como las derivadas de la

responsabilidad extracontractual del deudor o de una obligación de alimentos. Los Estados miembros pueden establecer otras excepciones.

**Insolvencia:** situación en la que un deudor ya no puede cumplir con sus obligaciones. El concepto se entenderá según la definición de la normativa nacional. El término se refiere generalmente a la incapacidad de un deudor para hacer frente a sus deudas a medida que van venciendo y, a veces, a una situación de sobreendeudamiento, caracterizada por un pasivo que supera el activo. La insolvencia va acompañada de la pérdida de confianza de bancos y proveedores. La situación de insolvencia requiere que el deudor tome medidas como la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

**Lista de comprobación:** documento que contiene todos los elementos y condiciones exigidos en un plan de reestructuración con el objetivo de ser presentado a las partes afectadas para su votación y para la validación de la autoridad judicial. Esta lista de comprobación deberá estar fácilmente disponible, en particular para las pymes. Se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro (art. 8- 2).

**Marcos de reestructuración preventiva:** mecanismos o procedimientos en los que un deudor en dificultades puede recuperar la viabilidad económica de su empresa mediante negociaciones con los acreedores. En este marco puede ordenarse una suspensión provisional de ejecuciones singulares, con el objetivo de facilitar las negociaciones para alcanzar un acuerdo. Estos mecanismos y procedimientos persiguen evitar o remediar la insolvencia del deudor.

**Microempresas, pequeñas y medianas empresas:** empresas de pequeño tamaño que requieren medidas adaptadas. La Directiva deja en manos de cada Estado miembro la definición de estas medidas. En el caso de las pymes, los Estados no están obligados a tratar a las partes afectadas en categorías separadas. Este tipo de empresa se determina, según la ley de cada Estado, por su tamaño: volumen de negocio o número de empleados. Estas empresas operan como sociedades mercantiles o, más a menudo, autónomas. La Comisión Europea emitió una recomendación al respecto (Rec. CE 2003/300/CE de 6 de mayo de 2003). La definición y los criterios difieren según la ley para la aplicación de un determinado régimen de insolvencia o, por ejemplo, para la aplicación de las normas de representación de los trabajadores o para la aplicación de las normas de contabilidad simplificada.

**Perjuicio injusto o vulneración injusta de los intereses de los acreedores:** se trata de uno de los motivos por los que se puede impugnar o rechazar un plan de reestructuración, cuando se requiera una nueva financiación para ejecutar el plan (art. 10). La autoridad judicial debe velar por que esta nueva carga no cause un perjuicio injusto o vulnere injustamente los intereses de los acreedores. La evaluación de este perjuicio corresponde a la autoridad judicial en el momento de confirmar el plan.



**Plan de reestructuración:** conjunto de medidas propuestas por el deudor o, en algunos casos, por un acreedor para reorganizar una empresa en dificultades financieras. Esta reorganización pasa por una reestructuración de la deuda, un fraccionamiento temporal de la deuda, una condonación de la deuda, una modificación del capital social, que puede incluir la conversión de créditos en acciones, la venta de determinados activos o de una rama de actividad y despidos por razones económicas. El plan también puede incluir una transferencia global del negocio o de las acciones de la empresa deudora. El plan debe establecer los compromisos financieros asumidos por los administradores o por los garantes para garantizar su correcta ejecución. La autoridad judicial designa a un administrador en materia de reestructuración o a un administrador concursal para su aplicación.

**Protección de la nueva financiación:** garantía de la que goza el prestador de nueva financiación de forma que no pueda ser declarada nula, anulable o inejecutable, teniendo prioridad en el contexto de los posteriores procedimientos de insolvencia del deudor, y para evitar que se les exija responsabilidad civil, administrativa o penal por esta financiación.

**Reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías:** un plan aprobado por una mayoría de las categorías de voto de las partes afectadas se convierte en vinculante, en particular para los acreedores disidentes. Cuando un plan de reestructuración no haya sido aprobado según las formas y mayoría previstas, una autoridad judicial puede autorizarlo, convirtiéndose en vinculante, si se ha aprobado al menos por una categoría de acreedores garantizados o de rango superior a la categoría de los acreedores ordinarios no garantizados y una de las categorías de voto de las partes afectadas y que los acreedores disidentes reciban un trato al menos igual de favorable que el de cualquier categoría de rango inferior (artículo 11).

**Regla de prelación absoluta:** principio de clasificación de los acreedores según su rango. Se pueden establecer excepciones a esta regla para lograr los objetivos del plan, siempre que no se perjudiquen indebidamente los derechos de las partes afectadas; en la práctica, los acreedores de una categoría disidente deben ser pagados en su totalidad cuando una categoría con menor prelación tenga derecho a un pago en virtud del plan.

**Trabajadores:** los trabajadores de una empresa en dificultades económicas o ya insolvente cuyos intereses y derechos puedan verse afectados por la apertura de un procedimiento de reestructuración preventiva o de insolvencia. Los planes de reestructuración no deben afectar a los créditos de los trabajadores, que deben satisfacerse como si no hubiera procedimiento de reestructuración. Un plan puede, no obstante, implicar una modificación del número de empleados para que la empresa vuelva a ser rentable, lo que requiere una confirmación por la autoridad judicial. La Directiva establece esta confirmación cuando los planes de reestructuración impliquen la pérdida de más del 25 % del personal (art. 10). Además, es necesario informar a los representantes de los trabajadores cuando el plan tenga repercusiones en el empleo (art 13).

**Valoración de deudor / valoración de la empresa:** cálculo del valor de una empresa en dificultades. Si un plan de reestructuración es rechazado por las partes afectadas, la

autoridad judicial puede validar el plan bajo ciertas condiciones. Calcular el valor de la empresa en tanto que empresa en funcionamiento permite evaluar si los acreedores disidentes al plan de reestructuración se verían privados de todos los pagos si se aplicara la clasificación normal de los acreedores en un procedimiento de liquidación. La autoridad judicial puede designar u oír a expertos debidamente cualificados para esta valoración en caso de impugnación (art 14).

Se diferencia entonces el valor como empresa en funcionamiento del valor de liquidación.

El valor como empresa en funcionamiento se basa en la evaluación de los rendimientos futuros en términos de flujos financieros, de los que se deduce el pasivo, inclusive el de fuera de balance.

El valor de liquidación de una empresa se determina teniendo en cuenta los diversos activos intangibles y tangibles de una empresa que se enfrenta a dificultades en el proceso de liquidación (valoración previsible de estos activos en la liquidación) menos los costes inherentes a la liquidación, así como su pasivo total estimado, incluidos los pasivos generados por el cese de actividad.

**Votación de partes afectadas:** decisión de las partes afectadas agrupadas en categorías para votar el plan o planes de reestructuración, según las normas de mayoría establecidas por la normativa nacional. Estas mayorías no serán superiores al 75 % del importe de los créditos en cada categoría o, cuando proceda, del número de partes afectadas en cada categoría (art 9. 6). Las condiciones de la votación se darán a conocer a las partes afectadas.

\*\*\*\*\*



**Funded by the European Union's Justice Programme  
Financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea**

**En colaboración con:**



*Los puntos de vista y opiniones expresados son los de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea ni los de la École Nationale de la Magistrature (ENM). La Unión Europea y la ENM no pueden ser consideradas responsables a este respecto.*